



Medellín, 11 de Noviembre de 2020

CASACION NUMERO INTERNO 56880

CUI 11001610810520140031401

Señor:

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

HUGO QUINTERO BERNATE

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL –INTERNO

E. S. D

EFREN PINO BECERRA, abogado, identificado con la C.C. 11.794.721 y T.P. 194.135 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor **PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA**, con C.C. 79.304.158, y, en virtud a lo establecido en el Acuerdo 020 de 29 de abril del 2020, expedido por la H. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, me permito mediante el presente escrito Sustentar el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la Sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, por la Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, que revocó la Sentencia emitida el 9 de febrero de 2017 por el Juzgado 48 Penal del circuito de Bogotá, y en su lugar condenó a mi defendido **RIOS PEÑA**, por el delito de **Acceso Carnal Abusivo** en concurso heterogéneo



con actos sexuales, ambos con menor de 14 años agravado , y este último en concurso homogéneo y sucesivo, de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar, que me reafirmo en lo manifestado en la demanda de **CASACION** presentada ante esta H. Corporación, en mi calidad de apoderado del señor **PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA**, quien se identifica con la C.C.79.304.158, conforme al poder otorgado y a quien la Fiscalía le imputó COMO AUTOR los cargos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO ESTE ULTIMO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, en su Hijastra menor L.K.R.S., quien para la fecha de los hechos contaba con 11 años de edad.

Estos hechos, fueron puesto en conocimiento al ente acusador por el señor **DORLAN RESTREPO** (padre de la menor), el día 30 de mayo de 2014, manifestando que su hija de 12 años, fue abusada sexualmente por el Abuelastro, señor **PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA**, quien es el padre de su padrastro, **Juan Manuel Ríos**, compañero sentimental de su progenitora desde hace 9 años. Estos hechos tuvieron su génesis en el 2013, cuando su hermano menor estuvo hospitalizado entre el 19 de febrero al 25 de abril de 2013, y su madre lo cuidada en el hospital.

Según afirma la menor el señor **PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA**, la violó cuando tenía 11 años, aprovechando que estaba sola; que esto lo hacía cuando se estaba bañando y que la miraba; que le tocaba los senos, vagina, y que esto lo realizaba cuando su mamá se encontraba en el hospital cuidando a su hermano; y que, esto lo hizo en varias oportunidades estando en la cama, cerrando la puerta con candado y pese a que le decía que no la tocara la violó; que igualmente le hizo



quitar la ropa, quitándose igualmente la ropa el señor **RIOS PEÑA**; que la beso en la boca, le toco los senos y que luego la penetró vía vaginal, hasta eyacular, y que le introdujo el pene en la boca, amenazándola con matar a su familia si contaba lo sucedido.

Ante estos hechos, el **Juzgado 48 penal del Circuito de Bogotá**, el 9 de Febrero de 2017, en audiencia de Lectura de Sentencia, con la comparecencia de los sujetos procesales manifestó, que de acuerdo con los testimonios recaudados en el juicio y en general las pruebas recopiladas, no permitían llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de las conductas imputadas, y, por ende la responsabilidad del procesado; decisión esta, que fue Apelada por la Fiscalía y en virtud a ello, le toco su estudio al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para que se revocara dicha decisión; decisión esta que fue revocada en sentencia de 26 de agosto de 2019.

En razón a la decisión tomada el Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado **MARIO CORTEZ MAHECHA** el 26 de agosto de 2019, es por lo que se le endilgan los siguientes cargos:

PRIMER CARGO.

VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL y como consecuencia de ello, incurrir en evidente "ERROR DE HECHO" (El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal), por falso raciocinio, en la apreciación de la prueba pericial allegada al Expediente, en evidente abandono de las reglas de apreciación de la ciencia, de la medicina, yerro que llevó a valorar incorrectamente los medios de convicción en su conjunto.



SEGUNDO CARGO

Igualmente se acusa a la Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá, de 26 de agosto de 2019, por haber violado indirectamente la ley sustancial y como consecuencia, incurrir en evidente error por “falso raciocinio”, por abandono de la ciencia por falta de motivación de la sentencia en ausencia de las reglas de apreciación en su conjunto, como es, la prueba: dictamen pericial practicado por el Médico Legista Carlos Enrique Lozano Reyes, practicado a la menor, violando en consecuencia el artículo 380 del C.P.Penal, que establece: que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, se apreciarán en conjunto, resaltado esto, por el artículo 381 de la misma normatividad y art. 29 de nuestra Constitución Política.

Como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina, La violación indirecta de la ley, también denominada mediata, se presenta cuando entre la actividad decisoria del juez y el quebrantamiento de la norma sustancial se interpone en un error probatorio.

La defensa del procesado en su momento, solicitó y así fue allegado el dictamen Sexológico de medicina legal practicado a la menor L.K.R.S, por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes, en el cual se estableció “al examen físico y genital anal, no se observan huellas de trauma reciente o antiguo” y sigue: “se sugiere valoración por psiquiatría forense”, refiriéndose a la menor. Dictamen este, introducido a la investigación, mas no la valoración por siquiatria como lo sugiere el Médico Legista; omisión esta grave, ya que no se pudo comprobar el estado mental de la menor, que a todas luces y dado a su declaración como narra los “supuestos hechos”, utiliza un lenguaje no acorde con su edad y conocimiento.



El yerro en que incurre el juez plural, se presenta en la valoración del dictamen Médico Legal practicado a la menor, cuando señala:

“Debe anotarse que las afirmaciones de la víctima no contrarían los resultados de la experticia médico legal, como equivocadamente lo sostiene el aquo. Es cierto que el médico dictaminó que la menor presenta Himen Integro. No obstante, también refirió que el mismo reviste la particularidad de ser ELASTICO, lo cual significa que permite el paso del miembro viril sin desgarrarse, de tal manera que en ningún momento la valoración del experto médico descarta la existencia de la penetración, vía vaginal, a la cual hizo mención aquella”.

Ahora bien, el juez de Segundo Grado, al momento de valorar el mencionado dictamen en lo esencial, apuntó: “de tal manera que en ningún momento la valoración del experto médico descarta la existencia de la penetración vía vaginal, a la cual hizo mención aquella.

Para este censor, respetuosamente dicha interpretación, por la característica del Himen Elástico de la menor, no es constitutivo irrefutablemente de haber sido objeto de abuso sexual y víctima de penetración del miembro viril vía vaginal por parte de mi defendido, toda vez que dicho dictamen no determina si hubo penetración o no, dado a las características del himen elástico que posee, que por su elasticidad no quedan huellas. Si ello es así, mal puede el Tribunal condenar a mi defendido sin una prueba o dictamen que establezca o determine fehacientemente que hubo penetración a la menor por parte mi defendido. Así,



dicha prueba científica no lo haya establecido. Entonces estamos en presencia de una duda, cual es, ¿ si la menor fue penetrada vaginalmente por el señor RIOS PEÑA, dado a lo plasmado en el dictamen pericial. Frente a esta duda el Tribunal debió haber proferido la sentencia a favor de mi prohijado, acorde a lo establecido en el art. 7 del C.P.P., Presunción de Inocencia e Indubio pro reo, que establece:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente, se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda”.

En este caso, se dictó sentencia en contra de mi defendido sin el convencimiento de su responsabilidad penal, esto es, que el señor **PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA**, hubiese penetrado anal o vaginalmente con su miembro viril a la menor, pues el dictamen pericial en que se apoya la decisión no establece categóricamente o determina que la menor hubiese sido penetrada vaginalmente por el señor **RIOS PEÑA**, pues posee un himen con características elásticas, lo que no permite determinar si fue penetrada efectivamente.

Sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 2015. Rad. 43262. **M.P. María del Rosario González Muñoz** dijo en algunos apartes:



“Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas ya que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma.

“Como viene de verse, es incuestionable que la certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, que a la postre comporta la noción de verdad dentro del diligenciamiento punitivo, no es característica exclusiva del sistema procesal penal acusatorio.

“En consecuencia cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de pruebas reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio In Dubio Pro Reo....”

Conforme a la anterior jurisprudencia, la duda sobre la materialidad y existencia del delito o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que estas dudas tengan entidad suficiente para crear incertidumbre sobre tales aspectos y sean acreditados es posible acudir a este principio In Dubio Pro Reo.

Para el caso, no hay una prueba que permita inferir que el señor RIOS PEÑA sea autor de los punibles de que se le acusan, toda vez que la versión de la menor no encuentra respaldo probatorio en el dictamen, esto es no hay una consonancia



entre lo manifestado por la menor y lo plasmado en el dictamen médico legal que le fue practicado; este dictamen desmiente el acceso carnal abusivo, por lo que solamente se cuenta con la palabra de la menor y la palabra del señor Pedro Ríos Peña, dado a que no obra en el expediente prueba alguna que establezca que efectivamente sea autor de las conductas imputadas, por lo que le asiste razón al fallador de Primera Instancia, al proferir sentencia absolutoria en favor del señor **PRIOS PEÑA**, pues se repite el Dictamen Pericial practicado a la menor, no establece certeza del delito investigado e imputado a **RIOS PEÑA**, como autor de la conducta de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso Heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, y en concurso con este último Homogéneo y sucesivo. En dicho dictamen el médico Legista manifiesta que “**al examen físico y genital anal no se observan huellas de trauma reciente o antiguo**”, lo que nos lleva a concluir que los hechos narrados por la menor nunca se dieron, solo estaban en su imaginación y en venganza porque el señor **RIOS PEÑA**, no la dejaba salir, como lo manifiesta la misma menor. De allí, se puede concluir con claridad meridiana el porqué de la sugerencia del Médico legista de que se valorara por **siquiatría forense**; prueba esta que brilla por su ausencia y que permitiría determinar la afectación psicológica o trauma sobre este punto en particular.

En virtud a lo anteriormente dicho, solicito muy respetuosamente, sea revocada la Sentencia de **Segunda Instancia** proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, con ponencia del H. Magistrado Ponente **MARIO CORTÉZ MAHECHA**, y en consecuencia de ello quede en firme la Sentencia de Primera Instancia proferida por el **Juez 48 Penal del Circuito de Bogotá**, y sea dejado en libertad de forma inmediata mi defendido señor **PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA**, ya que como lo expresé anteriormente no existe en el expediente ningún elemento



material probatorio que lleve a concluir la responsabilidad de mi prohijado señor
RIOS PEÑA.

Para efecto de notificación,

Carrera: 43 # 49-44 Ed. Padua Apto. 1507

Correo: epibe285@hotmail.com

De usted, señor magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Efrén Pino Becerra', with the identification number '11.794.721' written below it. The signature is written over a horizontal line.

EFRÉN PINO BECERRA

C.C. N° 11794721 de Quibdó-Chocó

T.P. N° 194135 del C.S.J.